



310.28
Exp No. 4156 Mayo 22/2.007



Nº 0764

RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 AGO 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica realizada el día 20 de Diciembre de 2006, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocidos, informó sobre una contaminación auditiva con equipos de sonido a todo volumen en el establecimiento denominado KIOSCO MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 esquina diagonal al Hospital Unidad Intermedia del Municipio de Sincelejo.

Que mediante informe de visita de fecha 16 de Diciembre, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El Establecimiento Comercial MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 Esquina del Municipio de Sincelejo es un bar donde se venden licores, este cuenta con un amplificador y varios altoparlantes de alta capacidad, que son puestos en funcionamiento a volúmenes muy altos, todos los días de la semana principalmente los fines de semana y días feriados, desde las horas de la tarde hasta altas horas de la noche, lo que genera impactos ambientales negativos y alteraciones a los vecinos residentes en el sector.
- El Establecimiento Comercial MI CASITA, No cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de emisión de ruido son mayores de lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2.006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
- El señor ROBERTO YEPS MADRID identificado con C.C. No. 8.422.760 de Turbo - Antioquia propietario del local comercial deberá emplear las condiciones y sistemas de sistemas de control técnicos para garantizar que los niveles de emisión de ruido no perturben la tranquilidad de los vecinos del sector, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 07 de Abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0735 de 15 de Junio de 2007 se le ordeno al establecimiento comercial denominado MI CASITA de propiedad del señor ROBERTO YEPES MADRID, suspender los ruidos que están generando, de conformidad con lo ordenado en la Ley 99 de 1993, artículo 85 numeral 2º literal c) y se formularon cargos contra el establecimiento comercial MI CASITA, por su presunta infracción a las normas sobre protección al medio ambiente y los recursos naturales.



310.28
Exp No. 4156 Mayo 22/2.007

Nº 0764

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 AGO 2014

El día 03 de julio de 2007 se presentó el señor ROBERTO ANTONIO YEPEZ MADRID, a las oficinas de la Secretaría de CARSUCRE, con el fin de rendir sus descargos, que vienen ordenados mediante Resolución No. 0735 de 15 de Junio de 2007 manifestando lo siguiente: "primero que todo no soy amigo de utilizar volúmenes por encima de lo establecido; si tengo mi negocio y coloco música pero a volúmenes bajos, ya que el equipo utilizado por el vecino es suficiente, quiero que me practiquen una visita para que constaten lo que estoy declarando y se me instruya sobre los decibeles que se deben utilizar al igual me gustaría que se hiciera con todos los del sector, espero se me informe cuando vaya a practicar la visita." Obrante a folio 18.

Que mediante Auto No. 1991 de 18 de Octubre de 2007, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1.984 y se ordeno la práctica de una visita de inspección ocular al establecimiento comercial MI CASITA de propiedad del señor ROBERTO YAPEZ MADRID, ubicado en la Avenida 1ª No. 16 - 65 de esta cuida con el lleno de los requisitos exigidos en la resolución 0627 de 7 de Abril 2006.

A folios 32 a 38 reposa el informe técnico de medición de ruido realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se pudo establecer lo siguiente:

- El Establecimiento Comercial KIOSCO MI CASITA ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 Esquina del Municipio de Sincelejo, de propiedad del señor ROBERTO ANTONIO YEPES MADRID, No cumple con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Emisión de Ruido, en el sector y Subsector respectivo, en razón a que los niveles de presión sonora son mayores de lo establecido por la normatividad ambiental en materia de ruido, causando impactos ambientales negativos en el entorno de ese lugar y como consecuencia ocasiona molestias y alteraciones auditivas, además de estar incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 0735 de junio de 2007 expedida por CARSUCRE.

Que mediante auto No. 0282 de 20 de Febrero de 2008, se dio en traslado el informe de visita de fecha 09 de Noviembre de 2007, obrante a folios 32 a 38 al señor ROBERTO ANTONIO YEPES MADRID, propietario del establecimiento comercial KIOSCO MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 esquina, diagonal al Hospital Unidad Intermedia Sincelejo - Sucre. Por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.



310.28

Exp No. 4156 Mayo 22/2.007

Nº 0764

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

29 AGO 2014

El proceso iniciado al establecimiento comercial denominado KIOSCO MI CASITA, mediante Resolución No. 0735 de 15 de Junio de 2007, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en el Decreto 1594 de 1.984, vigente en ese momento, hoy Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Capítulo 3, de la Constitución Política de Colombia denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, la Ley 232 de diciembre 26 1995 por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establece:

ARTÍCULO 1º...

ARTÍCULO 2º (...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces de la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

- b)
- c)
- d)
- e)

El artículo 3, ibídem, estipula que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos señalados en el artículo anterior.



310.28
Exp No. 4156 Mayo 22/2.007

Nº 0764

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 AGO 2014

El artículo 4º, ibídem, determina que el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, (hoy Ley 1437 de 2011) procederá con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la mencionada Ley. Para tal efecto el alcalde cuenta con las facultades previstas en la precitada Ley.

De lo anterior, se tiene que los establecimientos abiertos al público por un lado están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 232 de 1995 y por el otro, la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento radica en el alcalde municipal.

Que el Artículo 5º de la Ley 388 de 1997 dispone: "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998".

Que el Acuerdo No. 007 de julio 29 de 2.009, Por el cual se Adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sincelejo. "SINCELEJO SIERRA FLOR DEL MORROSQUILLO", en su artículo 1 establece: El plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenara abstenerse de sancionar al Establecimiento Comercial MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 esquina, diagonal al Hospital Unidad Intermedia Sincelejo - Sucre de propiedad del señor ROBERTO YEPES MADRID por no ser de competencia de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE



310.28

Exp No. 4156 Mayo 22/2.007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0764

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 AGO 2014

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar al Establecimiento Comercial MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 esquina, diagonal al Hospital Unidad Intermedia Sincelejo - Sucre de propiedad del señor ROBERTO YEPES MADRID, por no ser de competencia de esta entidad de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese dar traslado de la queja presentada ante esta entidad el día 20 de diciembre de 2006 por desconocido, al Municipio de Sincelejo, por ser de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Establecimiento Comercial MI CASITA, ubicado en la Calle 20 con Carrera 22 esquina, diagonal al Hospital Unidad Intermedia Sincelejo - Sucre de propiedad del señor ROBERTO YEPES MADRID. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

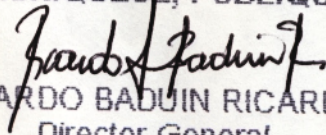
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: EDITH SALGADO
SHV.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre